

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

SENTENCIA No. 148

Asunto: **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **BENHUR ALBERTO LEYTON C.C. 16.846.147**
YENNY LORENA GARCIA TABORDA C.C. 1.010.011.803
Radicación: **760013110008-2023-00214-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **BENHUR ALBERTO LEYTON CORREA** y **YENNY LORENA GARCIA TABORDA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Unica de Jamundí-Valle, el día 17 de marzo de 2009, protocolizado en la notaria precedida con escritura pública N° 827 y registrado bajo el indicativo serial No. 5636311, que dentro del matrimonio se procreó a la menor **ISABELLA LEYTON GARCIA**, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, se solicita que se declare disuelta y liquidada una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue subsanada oportunamente por auto N° 1086 del 21 de junio de 2023, notificado a la defensora y procurador adscritos a este despacho; se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **BENHUR ALBERTO LEYTON CORREA** y **YENNY LORENA GARCIA TABORDA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? ¿Debe aprobarse el convenio respecto al menor **ISABELLA LEYTON GARCIA**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 01 de Jamundí-Valle (Indicativo Serial 5636311) se acredita que **BENHUR ALBERTO LEYTON CORREA** y **YENNY LORENA GARCIA TABORDA**, contrajeron matrimonio civil el día 17 de marzo de 2009, en la Notaria precedida, (Archivo 02 pág. 14); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **ISABELLA LEYTON GARCIA** (indicativo serial 56195791) – NUIP 1.114.957.241), expedido por la Notaría 01 de Jamundí, nacida el 16 de mayo de 2015 (Arch. 2 pág. 15) se acredita que la menor es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 05 Folios 11 al 13) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a la menor, puede leerse lo siguiente: “*Obligaciones para con los hijos comunes. Cuota alimentaria custodia y patria potestad: fruto de nuestra unión nació ISABELLA LEYTON GARCIA, la cual es menor de edad tal y como consta en el registro civil de nacimiento. PATRIA POTESTA: la patria potestad será ejercida por ambos padres tal como lo señala la ley. CUSTODIA: la custodia de nuestra hija estará a cargo de ambos padres, el domicilio de la menor será el mismo que el de la madre y el padre visitará a la menor los días que el desee. CUOTA ALIMENTARIA: el padre dará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 500.000), los cuales pagará los 15 de cada mes a la cuenta de ahorros 5361 2600 0090 5945 BANCAMIA a nombre de la madre, cuota que empezará a dar a partir del 15 de junio del año 2023. los meses de julio y diciembre ambos padres darán dos mudas de ropa y zapatos a la menor. Todo esto sin*

perjuicio de que se pueda de común acuerdo y de acorde a las necesidades de nuestra hija y nuestra capacidad económica aumentar la cuota.”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado por los señores **BENHUR ALBERTO LEYTON CORREA** y **YENNY LORENA GARCIA TABORDA**, acto que tuvo lugar el día 17 de marzo de 2009, en la Notaría 01 de Jamundí - Valle (Indicativo Serial N° 5636311), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **BENHUR ALBERTO LEYTON CORREA** y **YENNY LORENA GARCIA TABORDA**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: en relación a la menor **ISABELLA LEYTON GARCIA**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes y contenido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor **ISABELLA LEYTON GARCIA**, esto conforme a lo dispuesto por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9º** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

SEXTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOVENO: Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc609ff8176470a354b67e406c2a0fa5a7bcc94525d4ffb578fdd8700541b2**

Documento generado en 25/07/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>